

**PÁGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS y ANIBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO**

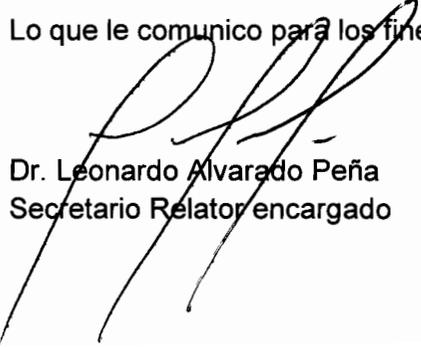
**Dentro de la causa signada con el No. 169-2009.J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Tena, 18 de septiembre de 2009.- Las 10h45.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 169-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral No. 00066 y 00067, instrumentos de cuyo contenido se presume que el señor SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS portador de la cédula de ciudadanía No. 160029099-1 y el señor ANIBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO, portador de la cédula No. 150038487-8, respetivamente, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad del Tena, Barrio el Dorado, perteneciente a la provincia del Napo, el día domingo 26 de abril de 2009. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 16h09, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS y ANIBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 169-2009, ingresó a este despacho el día domingo 3 de mayo del 2009, a las 09h49. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 12h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Sargento Primero de Policía Luis Chicaiza, responsable de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 9 del expediente, consta el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, las 12h35, mediante el cual ante la imposibilidad de citar en persona a los presuntos infractores, se dispone que se los cite por la prensa. **e)** A fojas 11 del expediente, consta el extracto de citación publicado en el Semanario "Independiente" que circuló del 6 al 12 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral

P

inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: 1. Que al no haber comparecido los presuntos infractores señores: SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS y ANÍBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO, fue designado un defensor de oficio para que garantice el debido proceso. 2. En el alegato presentado por el abogado de los presuntos infractores se manifiesta que no existen pruebas en contra de los infractores para determinar que éstos se encontraban consumiendo alcohol. 3. En el testimonio rendido por el agente de la policía nacional responsable de la entrega de la boleta informativa, manifiesta que los ciudadanos se encontraban ingiriendo licor, pero que la supuesta evidencia incautada no fue incorporada en el parte policial, en consecuencia no fue exhibida en la audiencia oral de juzgamiento, la prueba material de la infracción, por tanto esta juzgadora no cuenta con elementos de convicción inequívocos para llegar a determinar con certeza si los ciudadanos SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS y ANÍBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO, infringieron el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores SAMUEL GILBERTO TAPUI VARGAS y ANÍBAL FRANKLIN ANDI SHIGUANGO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 66 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator encargado